

99-D-17

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las nueve horas con diez minutos del día veintinueve de enero dos mil dieciocho.

El día veintiocho de junio de dos mil diecisiete, la doctora ***** presentó una denuncia contra el doctor Ricardo Augusto Góchez Barraza, Director del Hospital Nacional Francisco Menéndez de Ahuachapán, con la documentación adjunta (fs.1 al 7).

A ese respecto, se hacen las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, el denunciante refiere que:

i) El día treinta de mayo de dos mil diecisiete, fue informada por el Director y la Subdirectora del referido Hospital que a partir del uno de junio de ese año, regresaría a desempeñar el cargo nominal de Médico Residente II, y cesaría en los cargos de Jefe de Unidad de Planificación, Jefe de Unidad Organizativa de Calidad y Jefe de Consulta Externa.

ii) Al solicitar los motivos de dicha decisión, el doctor Góchez Barraza le expresó que ello se debía a que la doctora ***** como Secretaria General del Sindicato SIGESAL, exigía dicho cambio, por lo que la denunciante procedió a pedirle explicaciones a esta última, quien le mostró los acuerdos tomados entre dicho Sindicato y el Director, a efecto de comprobarle que en ningún momento fue solicitado por SIGESAL tal cambio de funciones.

iii) Desde el día dos de junio de dos mil diecisiete se encuentra realizando las funciones como Médico Residente Becario II, asignada al servicio hospitalario de Medicina Hombres, y realizando turnos nocturnos según programación, en la cual no aparecen los demás colegas médicos que tienen el mismo nombramiento de cargo nominal.

iv) El día treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, se presentó a la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos a exponer su situación, alegando la vulneración de sus derechos a la igualdad laboral y de género, pues únicamente, ella ha regresado a las funciones específicas de su cargo nominal como Médico Residente Becario II y no sus otros colegas que están en la misma situación.

v) No está conforme con el proceso que ha realizado el doctor Góchez Barraza, considerando se ha vulnerado el artículo 4 letras a), b), c), e), i) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, y solicita se aplique el debido proceso por parte de dicho funcionario público, instalándola nuevamente en su cargo administrativo funcional de Jefe de Planificación y Jefe de Calidad sin realizar turnos; y de no aceptar tal petición, que sea incorporada al cargo administrativo anterior de Jefatura de Consulta externa sin realizar turnos.

vi) De no incorporarla en su cargo anterior, pide que todos los médicos que tienen contrato nominal de médicos residentes II, con funciones administrativas retomen su cargo según Manual de Funciones y Puestos de Trabajo, en igualdad de condiciones.

II. Los hechos antes relacionados no pueden ser controlados por este Tribunal porque versan sobre aspectos meramente laborales y de control interno que, como tales, no pueden ser fiscalizados por este Tribunal, ya que no se perfilan como una infracción a los deberes y prohibiciones éticos regulados en la LEG.

Ciertamente, las desavenencias de índole laboral deben ser planteadas a la jurisdicción correspondiente.

En tal sentido, las situaciones fácticas relacionadas no pueden ser fiscalizadas por este Tribunal, pues lo que pretende la denunciante es que se le instale nuevamente en los cargos administrativos funcionales que desempeñaba en el Hospital Nacional Francisco Menendez, como Jefe de Planificación y de Calidad o bien en su anterior cargo como Jefe de Consulta Externa, sin realizar turnos; sin embargo, no corresponde a este ente administrativo ordenar al doctor Góchez Barraza que aplique un debido proceso y restituya a la doctora ***** en sus funciones anteriores; pues de lo contrario, se invadiría el ámbito de competencia que el ordenamiento jurídico ha encomendado a otras autoridades, en este caso de carácter judicial.

En consecuencia, debe declararse improcedente la denuncia, según el artículo 81 letra d) del Reglamento de la LEG.

No obstante la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar esa actuación, ello no significa una desprotección en la esfera jurídica de los posibles afectados sino únicamente –como se dijo– que deberá ser otra instancia la que, dentro de sus competencias, evalúe y determine las responsabilidades que correspondan, pudiendo el denunciante, si así lo estima pertinente, avocarse a las mismas a fin de denunciar lo ocurrido.

Por tanto, y con base en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley Ética Gubernamental y 81 letra d) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declárase improcedente* la denuncia presentada por la doctora ***** contra el doctor Ricardo Augusto Góchez Barraza, Director del Hospital Nacional Francisco Menéndez de Ahuachapán.

b) *Tiénesse* por señalado como medio técnico para recibir notificaciones la dirección de correo electrónico que constan a folio 5 del expediente del presente procedimiento.

Notifíquese.-

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LA SUSCRIBEN